

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 15 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Diputacion provincial.

CONTADURIA.

AÑO ECONOMICO DE 1881 Á 1882.—MES DE OCTUBRE DE 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales para los efectos del art. 78 de la ley Provincial.

Articulos.	SECCION PRIMERA. Gastos obligatorios.	Articulos. — PESETAS.	TOTAL por capitulos — PESETAS.	TOTAL por secciones. — PESETAS.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
1.º	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley provincial	2.083'33		
2.º	Personal de la Diputacion provincial	10.078'57		
3.º	Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputacion	4.000		
4.º	Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia	624'16		
5.º	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia	1.705'83		
6.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	349'16	20.716'04	
7.º	Material de estas Comisiones	83'33		
8.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	1.625		
9.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales	166'66		
10.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	"		
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.				
1.º	Gastos de quintas	10.000		
2.º	Idem de bagajes	9.000		
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL	1.600	24.100	
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales y de Senadores	1.000		
5.º	Idem de calamidades públicas	2.500		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	500		
2.º	Material para estas obras	6.000		
3.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso	4.530		
4.º	Material para estas mismas obras	5.000	16.030	
5.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas	"		
6.º	Gastos de construccion de una cárcel-modelo	"		
7.º	Idem de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	"		
CAPÍTULO IV.—CARGAS.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	100		
2.º	Pensiones concedidas legalmente	3.000		
3.º	Intereses y amortizacion de los empréstitos aprobados	"	3.100	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	"		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	"		

Articulos.	Articulos. — PESETAS.	TOTAL por capitulos. — PESETAS.	TOTAL por secciones. — PESETAS.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
1.º	Junta provincial del ramo	562'50	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	"	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros	"	1.875
4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras	"	
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	1.312'50	
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	"	
7.º	Biblioteca provincial	"	
8.º	Museo provincial	"	
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.			
1.º	Atenciones de carácter general	26.000	
2.º	Idem de los Hospitales	120.000	266.000
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados	70.000	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos y de Maternidad	50.000	
CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
1.º	Gastos de cárceles	"	
2.º	Idem de Establecimientos penales	"	
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	3.000	
		3.000	334.821'04
SECCION SEGUNDA. Gastos voluntarios.			
CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.			
Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública	100.000	100.000
CAPÍTULO II.—CARRETERAS.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno	"	50.000
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	50.000	
CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	500	500
CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.			
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial	2.000	2.000
SECCION TERCERA. Gastos adicionales.			
CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880, procedentes del presupuesto anterior	"	
2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores	"	
		2.000	152.500
TOTAL GENERAL			457.321'04

En Madrid á 1.º de Setiembre de 1881.—V.º B.º=El Vicepresidente de la Comision provincial, Revuelta.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodriguez Corrales.
COMISION PROVINCIAL.—Sesion de 7 de Setiembre de 1881.—La Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, conforme; así se acordó, de que certifico.—El Vicepresidente, Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Comision provincial.

Reemplazos.—Circular.

Llamados al servicio activo de las armas por Real decreto de 26 de Agosto último 1.396 mozos de los 4.932 alistados en esta provincia para el reemplazo de este año, y dispuesto por Real orden circular de 29 del mismo mes que el ingreso en caja tenga lugar en los dias del 1 al 20 de Octubre próximo, esta Comision provincial cree oportuno dirigirse á los Ayuntamientos fijando reglas á fin de que las distintas operaciones del reemplazo y la del ingreso en caja se verifique con la exactitud y regularidad necesarias.

Los Ayuntamientos cuidarán de remitir á esta Comision provincial, precisamente en los dias del 20 al 25 del corriente mes de Setiembre, las copias certificadas de las actas de declaracion de soldados, para que puedan hacerse oportunamente en esta dependencia los trabajos preparatorios necesarios para las operaciones del ingreso en caja.

Los mozos habrán de presentarse acompañados de un Comisionado del Ayuntamiento respectivo, que traerá las filiaciones triplicadas y relacion expresiva de las tallas de todos ellos.

Los Ayuntamientos declararán las excepciones contenidas en la 1.ª clase del cuadro, sin que, á ménos de presentarse protesta ó reclamacion contra los acuerdos de aquellos, deban ser los mozos así exceptuados reconocidos nuevamente ante la Comision provincial.

La talla mínima exigida por la ley para el servicio activo es la del 1'540 milímetros; los mozos que sin alcanzar á ella excedan de 1'500, serán destinados á la reserva; y los de ménos de 1'500 milímetros, excluidos definitivamente y sin responsabilidad para lo sucesivo como cortos de talla.

Todos los mozos alistados serán tallados ante la Comision provincial, y todos ellos, hayan alegado ó no inutilidad física, serán reconocidos tambien, con arreglo al reglamento y cuadro de exenciones de 28 de Agosto de 1878, ante la misma autoridad.

Los Ayuntamientos harán presentar, además de los mozos declarados soldados sin haber alegado excepcion alguna, los destinados á la reserva, con arreglo á los artículos 88 y 92 de la ley, los cuales deben ingresar personalmente en caja con destino á la reserva indicada, conforme al artículo 3.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1879, é igualmente los excluidos por virtud del art. 86, contra cuya exclusion se hubiera presentado protesta.

En cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3.º del art. 115, la Comision provincial revisará todos los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio; y por consiguiente, los Comisionados de cada Ayuntamiento traerán todos los expedientes de excepcion legal, aunque no haya mediado reclamacion de parte contra el fallo del Ayuntamiento; debiendo además, como queda dicho en el párrafo anterior, presentarse tambien personalmente los mozos exceptuados; por manera que sólo se exceptúa de la obligacion de presentarse en caja á los mozos que habiendo alegado defectos de los comprendidos en la clase 1.ª del cua-

dro, hayan sido declarados inútiles por los Ayuntamientos sin haber mediado reclamacion de los posteriores en número.

Los mozos que hayan alegado cualquiera de las excepciones comprendidas en los artículos 92 y 93 de la ley habrán de venir provistos de los oportunos expedientes para justificar su alegacion, instruidos y resueltos por los Ayuntamientos respectivos, teniendo estas corporaciones presente que aquellos se han de haber instruido en debida forma y en papel de oficio los que sean reputados pobres por el Ayuntamiento, previa citacion de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que estos tengan, las de defuncion de sus padres y las de casamiento de sus hermanos, segun los respectivos casos: las certificaciones de la riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes, etc. Despues de emitido dictámen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará lo que corresponda.

Es tan esencial el fallo de los Ayuntamientos en esta clase de expedientes, declarando soldado ó exento al mozo interesado, que no podrá conocer la Comision provincial de ningun caso en que el fallo haya quedado pendiente de su resolucion, ó en que no sea definitivo y terminante.

Si la exencion se fundase en impedimento para el trabajo del padre, abuelo, hermano, etc., del mozo, los Ayuntamientos procederán á su reconocimiento facultativo, y en vista de su resultado y de las demás circunstancias del expediente, le fallarán en definitiva, remitiéndole á la Comision con el individuo reconocido.

Para que pueda otorgarse cualquiera exencion legal es de todo punto indispensable la formacion de expediente justificativo de la misma, aun cuando las causas de la excepcion fueran notorias y públicas, constase su certeza á los Ayuntamientos y estuviesen conformes todos los mozos responsables. No se otorgará, por lo tanto, ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documental-mente.

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepcion han de concurrir en el mozo el dia designado para la entrega en caja del cupo de su pueblo respectivo.

El mozo que no haya alegado ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, no podrá alegar ante la Comision provincial, á no ser en el caso de haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que le pueda ser otorgada la excepcion, ó cuando las circunstancias que la motiven, no imputables á aquel ni á su familia, hayan ocurrido despues del dia de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento y ántes del ingreso en caja del mozo.

Los mozos que no se presenten el dia que al efecto se designe por el Sr. Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, para la entrega del cupo de su pueblo en la caja de la provincia, perderán todo derecho á que se les oigan sus

excepciones y no podrán interponer recurso de alzada; innovacion importantísima introducida por la nueva ley y cuya ignorancia puede acarrear graves perjuicios á los interesados, por lo cual los Ayuntamientos, y muy especialmente los Alcaldes y los Secretarios, cuidarán bajo su responsabilidad de hacer esta advertencia á todos los mozos alistados que tuviesen excepciones de cualquiera clase que alegar.

Otra de las innovaciones esenciales introducidas por la nueva ley es la de que no pueda apelarse ante el Ministerio de la Gobernacion de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales, cuando sean confirmatorios de los que hayan dictado los Ayuntamientos, quedando sólo en su caso el recurso de nulidad.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes cuiden muy especialmente del cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 106 de la ley, no exigiéndose derechos de ningun género por la instrucción de expedientes relativos á exenciones del art. 92, ni otro papel que el de la clase de oficio.

Los Ayuntamientos de los pueblos que hubiesen sorteado décimas cuidarán del exacto cumplimiento del art. 115 de la ley, haciendo constar en los expedientes generales la práctica de todas las diligencias y trámites prevenidos en el mismo, como igualmente haber puesto de manifiesto á los interesados de los otros pueblos á quienes pudiera alcanzar responsabilidad á falta de mozos para completar el cupo, los expedientes de alegaciones interpuestas por los mozos de los respectivos pueblos.

Verificada ya en el mes de Junio último la revision de las excepciones comprendidas en los artículos 88 y 92 de la ley de los mozos de los tres reemplazos anteriores, resta sólo llevar á cabo la de los declarados inútiles en los reemplazos de 1879 y 80, porque los de 1878 no están sujetos á revision, segun lo declaró la Real orden de 17 de Julio de 1879. Deseosa esta Comision de evitar en lo posible á los interesados las molestias consiguientes á la repeticion de viajes á esta capital, ha acordado que la revision de las inutilidades físicas que previene el artículo 87 de la ley tenga lugar en los mismos dias señalados para la entrega de los mozos de este año á cada pueblo, y por lo tanto los Ayuntamientos harán presentar en ese dia á los mozos declarados inútiles en los dos referidos reemplazos de 1879 y 80.

La sustitucion podrá realizarse por pariente hasta el cuarto grado civil inclusive, ó por cambio de número y situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, acreditándose para la primera la personalidad y parentesco en la forma establecida por los artículos 181 y 182 de la ley. A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá tambien la sustitucion por cambio de número con cualquier individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviere ya alistado como voluntario, y por soldado licenciado que habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35, reuna las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley. Deberá tenerse muy en cuenta lo dispuesto en el art. 187, que ordena que la presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal se haga dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia

en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; de manera que no se admitirá la sustitucion de aquellos en cuyo expediente falte algun documento al terminar el plazo de los 60 dias, ni podrá tampoco presentarse un número sustituido á causa de la inutilidad del anteriormente presentado, si el nuevo y su documentacion completa no se presentan dentro de los 60 dias del ingreso en caja del mozo.

La redencion se acreditará con documento en que conste haber satisfecho el importe de 2.000 pesetas en la Administracion económica, cuando el mozo que la verifique acredite con la oportuna certificacion que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio, entendiéndose por tal la agricultura.

Los Ayuntamientos, y especialmente los Alcaldes, cuidarán bajo sus más estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento y aplicacion de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º

En virtud de lo acordado por esta Comision provincial, asociada de los señores Diputados residentes en esta capital, en sesion celebrada el dia 7 del corriente, se saca á pública subasta las operaciones de machaqueo de 2.560 metros cúbicos de piedra para la reparacion del camino de Colmenar de Oreja á Aranjuez, bajo el tipo de 3.657 pesetas en que ha sido calculado, incluso los aumentos legales de contrata.

La subasta se verificará el dia 21 del corriente, á las dos de la tarde, en el salon destinado á estos actos en la Casa-Palacio de la Corporacion, con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, acompañando dentro del mismo pliego la cédula personal del proponente y documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto.

Los pliegos de condiciones, así facultativas como económicas, y el presupuesto se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, Seccion y Negociado ántes expresados, desde la fecha hasta el mismo dia de la subasta.

Madrid 9 de Setiembre de 1881.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuesto y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta las operaciones de machaqueo de piedra en el camino vecinal de Colmenar de Oreja á Aranjuez, se compromete á ejecutar las expresadas operaciones, con sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

115
245
31786

Negociado 2.º—Ferro-carriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de Junio de este año, y de lo que prescribe el art. 100 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la aplicacion de la vigente ley de ferro-carriles, la Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado se proceda a la subasta del tranvia de Aranjuez á Colmenar de Oreja, y señalar el dia 11 de Noviembre próximo venidero, á la una en punto de la tarde, para que tenga efecto el expresado acto, que se celebrará en la Casa-Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, número 2, ante el Sr. Presidente de la misma, ó de la persona en quien delegare.

El proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesion, tarifas y demás documentos que han de servir de base para la subasta se hallarán de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento de esta Diputacion.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto, con sujecion á lo que se dispone en el artículo 36 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, ó sean 8.298 pesetas 97 céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo del precio medio de la cotizacion oficial del próximo mes de Octubre; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el expresado depósito en la Depositaria de esta Corporacion.

La licitacion deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas que al final se insertan; entendiéndose que el tanto por 100 que se rebaje será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habían presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto á nueva licitacion abierta en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales; y esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años que se ha fijado para la concesion de que se trata, y durará por lo ménos 15 minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, aperebiéndolo antes por tres veces, con arreglo á lo que se dispone en el art. 37 de dicho reglamento. Si los que han de tomar parte en la licitacion abierta no hicieren propuesta alguna, se declarará mejor postor al autor del primer pliego por el orden de presentacion.

En virtud de lo dispuesto en el art. 93 del reglamento citado de 24 de Mayo de 1878, se reservará en todo caso al autor del proyecto del mencionado tranvia el derecho de tanteo en el remate; y si aquel no hiciese uso de él, deberá el rematante abonarle dentro del plazo de un mes el importe del proyecto, segun la tasacion aprobada, que asciende á 18.630 pesetas 12 céntimos.

Para que el peticionario ó la persona que lo represente pueda hacer uso del referido derecho, se prorogará por media hora el acto de la subasta, y se consignará la declaracion que en su caso haga en el acto del remate. Si transcurriese dicha media hora sin que lo verificase, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposicion más ventajosa, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 38 del citado reglamento de 6 de Julio de 1877.

En todo cuanto no se halle modificado expresamente por las citadas prescripciones legales regirá en la licitacion mencionada la instruccion de 18 de Marzo de 1852; entendiéndose que el depósito para tomar parte en aquella no se exigirá al autor de dicho proyecto como se previene en el artículo antes mencionado.

La fianza que habrá de prestar el rematante para responder del cumplimiento de esta concesion será del 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, que asciende á 41.494\$56 pesetas, y que consignará en la Depositaria de esta Diputacion, en la misma forma que la exigida para el depósito provisional.

Este remate no surtirá sus efectos hasta tanto que sea aprobado por la Diputacion ó Comision provincial, y todos los gastos de las diligencias de escrituras necesarias para este contrato serán por cuenta del concesionario, incluso el importe de la insercion de los anuncios de la subasta en la *Gaceta*, *BOLETIN OFICIAL* y *Diario de Avisos*.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., enterado

del anuncio publicado en los periódicos oficiales, así como del proyecto y demás documentos relativos al tranvia de Aranjuez á Colmenar de Oreja, se compromete á tomar á su cargo la construccion y explotacion del mismo, con estricta sujecion al pliego de condiciones particulares para su concesion, rebajando en tanto por 100 (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion de un tranvia desde la estacion del ferro-carril de Aranjuez á Colmenar de Oreja.

Artículo 1.º El concesionario se compromete á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios al establecimiento de un tranvia desde la estacion del ferro-carril de Aranjuez á Colmenar de Oreja. Se obliga igualmente á conservar en buen estado las obras durante el plazo de la concesion.

Art. 2.º Se modificará la primera parte del trazado que corresponde á la travesia de Aranjuez y con arreglo al plano y perfil que ha presentado el autor del proyecto al contestar la protesta de la Administracion del Real Patrimonio, cuyas ligeras modificaciones no producen alteracion en el presupuesto.

Art. 3.º Las obras de este tranvia se ejecutarán con arreglo al proyecto y prescripciones aprobado con fecha 3 de Junio de 1881. No podrá introducirse modificacion alguna en este proyecto sin la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º El tranvia se establecerá en uno de los costados del camino construido, de modo que el carril exterior quede á la distancia mínima de 60 centímetros del borde interior de la cuneta ó de la arista del terraplen, segun los casos. En las vías urbanas se colocará en el centro ó á uno de los costados, segun sea más conveniente en vista de las circunstancias especiales de las vías, á juicio del Inspector facultativo encargado de la vigilancia de las obras. La situacion en que ha de quedar la vía respecto á las fachadas de las casas en las travesias de Aranjuez y Colmenar deberá ser objeto de examen y aprobacion de los Ayuntamientos de estas poblaciones.

Art. 5.º A uno y otro lado del carril se colocará en el camino, en los paseos de ronda, y por regla general en todas las vías afirmadas, filas de adoquines de granito con las dimensiones de 30 centímetros de soga, 15 centímetros de alto y otros 15 centímetros de tocon.

Art. 6.º Los carriles no sobresaldrán por encima de la superficie adyacente de la vía sobre que vayan colocados. El concesionario queda obligado á conservar y reparar á sus expensas la zona comprendida entre los dos carriles, y además las dos zonas contiguas exteriormente á los mismos en una anchura de 50 centímetros. La conservacion y reparacion de estas tres zonas se ejecutarán en la misma forma y con materiales iguales á los empleados en el resto de la vía.

Art. 7.º Se establecerán los apartaderos que se consideren necesarios para el buen servicio. La longitud de cada uno no bajará de 30 metros.

Art. 8.º Las obras se ejecutarán por secciones y en la forma conveniente para que no se interrumpa el tránsito público, á cuyo fin deberá el concesionario sujetarse á las instrucciones que sobre este particular le sean comunicadas por el Inspector encargado de las obras.

Art. 9.º La Excm. Diputacion provincial designará el agente facultativo que haya de encargarse de la inspeccion y vigilancia de las obras, así como del cumplimiento de estas condiciones. Los gastos que ocasionen esta inspeccion y vigilancia serán de cuenta de la empresa concesionaria.

Art. 10.º Dentro del término de 15 dias, contados desde la fecha en que sea comunicado al concesionario el otorgamiento de la concesion, depositará aquel en la Caja general de Depósitos la cantidad de 41.494 pesetas 86 céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes. Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que se terminen todas las obras para el establecimiento del tranvia.

Art. 11.º No podrá ponerse este tranvia á disposicion del público sino despues de reconocido por el Inspector facultativo correspondiente. Este funcionario dará parte del reconocimiento á la Excm. Diputacion provincial; y si los informes fuesen favorables, la expresada Corporacion resolverá que se abra el tranvia al servicio público.

Art. 12.º El concesionario podrá elegir libremente los medios de ejecucion del tranvia siempre que no se opongan á lo dispuesto en el presente pliego de condiciones, así como

los empleados que destine á su explotacion y administracion. Formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio público, los cuales someterá á la aprobacion superior. En lo relativo á seguridad y salubridad pública, se atenderá el concesionario á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes con arreglo á las leyes y reglamentos generales. Se atenderá igualmente á las especiales de policia de los ferro-carriles y carreteras, y á las Ordenanzas municipales.

Art. 13.º El concesionario explotará el tranvia durante los años determinados por la concesion con arreglo á la tarifa adjunta á este pliego, de cuyos tipos no podrá excederse en ningun caso.

Art. 14.º Es obligacion del concesionario tener asegurada la circulacion del tranvia, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotacion por causas imputables al concesionario, la Superioridad adoptará las medidas conducentes á restablecerla, y á continuarla á costa del concesionario hasta que este acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para volver á encargarse de la explotacion.

Art. 15.º Al espirar el término de la concesion, la empresa entregará en buen estado de servicio el tranvia con todas sus dependencias, el cual pasará á ser propiedad de la Excm. Diputacion.

Art. 16.º En los cuatro años que precedan al término de la concesion la Excelentísima Diputacion se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotacion del tranvia, y emplearlos en la conservacion del mismo si el concesionario no llenase esta obligacion.

Art. 17.º Las obras de este tranvia darán principio dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se otorgue la concesion, y quedarán terminadas en el plazo de dos años.

Art. 18.º Caducará la concesion en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese la fianza dentro del plazo prescrito en el art. 9.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diese principio á las obras ó no se terminasen dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público del tranvia, salvo los casos de fuerza mayor.

4.º Si existiendo Compañia concesionaria fuese esta disuelta por resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo 5.º de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, y los artículos correspondientes del reglamento para su ejecucion.

Art. 19.º La concesion de este tranvia durará 60 años; dicha concesion se otorga con sujecion á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecucion; se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 20.º El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan la Excelentísima Diputacion ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase á esta disposicion ó el representante se hallase fuera de esta Corte, será válida toda notificacion hecha al concesionario.

Art. 21.º El concesionario queda obligado á permitir la circulacion de carruajes que procedan de otros tranvias que, empalmando con este en un punto cualquiera de su trayecto, salgan del mismo para continuar en otra direccion, previo el pago de peaje correspondiente, mediante convenio con la empresa que corresponda.

Si la empresa concesionaria de este tranvia y la que haya de utilizar el derecho que se le concede en este artículo no pusieren de acuerdo acerca del precio de peaje y demás condiciones para la circulacion, resolverá el conflicto la administracion. Madrid 19 de Julio de 1881.—El Director, Bruno F. de los Ronderos.

TARIFA DE PRECIOS.

<i>Viajeros.</i>		Pesetas.
De Colmenar á Aranjuez y vice-versa		1'50
De Aranjuez ó Colmenar á la Vega.		2'50
<i>Mercancías.</i>		Pesetas.
Por cada fraccion de 10 kilogramos de tinaja		0'036
Por id. id. de 10 id. de leña		0'045
Por id. id. de 10 id. de uva		0'181
Por id. id. de 10 id. de vino		0'181
Por id. id. de 10 id. de frutas		0'090

	Pesetas.
Por cada fraccion de 10 kilogramos de esparto	0'180
Por id. id. de 10 id. de carbon vegetal	0'045
Por id. id. de 10 id. de sal	0'045
Por id. id. de 10 id. de cereales	0'113
Por pié cúbico de piedra	0'550
Por pieza de madera	0'500

Ayuntamientos.

Madrid.

Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio

Para la subasta de una pollina negra que fué puesta á disposicion de esta Alcaldía por hallarse extraviada en la calle Mayor, y que ha sido tasada en 10 pesetas por el Revisor veterinario de este distrito, se señala el dia 14 del corriente, á las diez de la mañana, en el local de esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de Fomento, núm. 6 y 8, cuarto principal.

Madrid 9 de Setiembre de 1881.—El Teniente de Alcalde, Villasante.

Aranjuez.

Se halla depositada en esta Alcaldía una burra, cerrada, pelo rucio, como de ocho años, de un metro y 13 centímetros de altura, con su cría de cuatro meses de edad, tambien pelo rucio, que ha sido hallada en este término municipal sin dueño.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que el que se crea dueño de ella se presente á recogerla en el término de 15 dias, acreditando en forma que le pertenece, previo el abono de los gastos hechos en su guarda y manutencion; previniendo que pasado dicho término sin que nadie la haya reclamado se venderá en pública subasta, destinando su importe á la Beneficencia municipal.

Aranjuez 7 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Joaquin Almansa.

Colmenar de Oreja.

Extracto de los acuerdos del Ayuntamiento tomados en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto último.

Sesion del dia 7 de Agosto.

Previo toque de campana una hora antes y cumplidas cuantas formalidades exige el art. 68 de la ley, se procedió al sorteo de asociados de la Junta municipal de entre las secciones de contribuyentes en que el vecindario estaba dividido, cuya operacion ofreció el siguiente resultado:

Primera seccion.—D. Telesforo Mateo, Gregorio Lazareno.

Segunda id.—Francisco Huertes Carreño, Basilio Fernandez Hereza, Isidro Lucio.

Tercera id.—Victoriano Martinez, José Rubia, Juan Mingo Gostanza.

Cuarta id.—Eusebio Pascual, Julian Ruiz Sacristan, Cecilio Mingo, Eladio García.

Acordando, en cumplimiento del artículo 62 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, designar la casa consistorial para colegio electoral en las de Diputados á Cortes, y que se anuncie así al público, al propio tiempo que el dia en que la eleccion tendrá lugar, para el debido conocimiento.

Acordando abonar por gastos en la comision á Madrid con motivo del reconocimiento definitivo del mozo Victoriano Lopez Almazan, núm. 24 del reemplazo de 1878, la suma de 40 pesetas.

Autorizando á D. Antonio Villagran para que percibiese en la Administracion económica de esta provincia el premio de expencion de cédulas personales del año 1880-81.

Sesion del dia 18.

Aprobando la lista de los contribuyentes al fondo municipal por censos de Propios y Beneficencia vencidos en 15 de dicho mes de Agosto, y que se pasase á Depositaria para su recaudacion é ingreso del importe en arcas.

Declarando cesante al callejero Cirilo Sanchez, y nombrando en su lugar á Victoriano Alvir.

Acordando, en vista de comunicacion del Notario D. Valerio Villalobos, Archivero especial del partido, que bajo inventario se hiciera entrega de los Protocolos de Escribanos antiguos existentes en el Ayuntamiento á su sustituto D. Ramon Juan y Seba.

Pasar á la Comision de Fomento la instancia de D. Jerónimo Forero, solicitando se le arriende ó venda un pedazo de terreno perteneciente á la corporacion en sitio de Valdemolares, para que proponga la resolucion más procedente.

Admitiendo á los Sres. D. Basilio Fernandez y D. Francisco Huertas, por estar comprendidos en el art. 43 de la ley, la excusa presentada del cargo de asociados á la Junta municipal, el primero como enfermo y el segundo como peaton-repartidor de la correspondencia pública, y que se procediese á nuevo sorteo respecto de estas vacantes.

Sesion del dia 28.

Acordando la aprobacion de los acuerdos del Ayuntamiento del mes de Julio, y su remision al Excmo. Sr. Gobernador civil para insertar en el BOLETIN OFICIAL.

Procedido al sorteo de dos asociados de la Junta municipal á virtud de vacantes ocurridas, resultaron elegidos D. Pablo Saiz y D. Salustiano Fernandez.

Quedando enterado el Ayuntamiento de haberse pagado el cupo de consumo y sal y 6.ª parte correspondiente al primer trimestre de este año, y acordando satisfacer la mensualidad de Agosto á los empleados municipales y el contingente provincial y de cárceles, como tambien la 6.ª parte de débitos de años anteriores.

Extracto de las secciones de la Junta municipal celebradas en el mismo mes de Agosto.

Constituida en dicho dia la Junta de asociados en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 68 de la ley, quedó nombrado Presidente para en los casos en que tenga aquella que funcionar con independencia del Ayuntamiento, el vocal D. José de la Rubia.

Colmenar de Oreja 6 de Setiembre 1881.—El Secretario, Saturnino Velasco.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su

partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor Don Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita y llama á Vicente Bebia y Santos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrogable término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó regar el consejo que su hijo Angel Bebia necesita para contraer matrimonio con Luisa Platóy Cerdeira; en la inteligencia que de no hacerlo así se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 9 de Setiembre de 1881.—Elfas Saez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

En la causa criminal que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por hurto de una pollina con una palma y lomillo, con serretón por ramal, y sobre la jalma unas aguaderas, verificado en la posada de San Javier de esta Corte el dia 13 de Junio último, se ha acordado proceder á la busca de dicha caballería, y al autor ó autores del hurto; y para que tenga efecto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca de la citada caballería, cuyas señas son: pelo castaño oscuro, con una señal en una pata á consecuencia de una verruga, y como de unos seis años; y á la captura y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica debidamente su adquisicion, poniéndola á disposicion de este Juzgado caso de ser habida.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital se cita y llama á cuantas personas presenciaron la caida de Manuel Martinez y Gonzalez la tarde del 26 de Agosto último del carro de cervezas que guiaba, y cuyo hecho tuvo lugar en una senda del barrio de la Guindalera próximo al de la Prosperidad, pasándole aquel por encima y causándole varias lesiones, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en la causa que se instruye por tal motivo.

Madrid 6 de Setiembre de 1881.—V.º B.º=Malla.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia de 13 de Mayo de 1830, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en autos civiles ordinarios promovidos por

el Procurador D. Mariano Osona, á nombre de D. Pablo Martinez y D. Florencio Santibañez, Síndicos de la quiebra de D. Manuel Gomez y Martinez, Director que fué de la casa-banca de esta capital, contra D. Justo Piñuela y Bazán, Doña Manuela Cermeño y Gonzalez y D. Agustín Bordería y Parrado sobre nulidad de tres escrituras de venta de la casa número 15 duplicado de la calle de Zurita de esta villa, y restitucion y entrega de la misma con los alquileres producidos á dicha sindicatura y masa comunde acreedores, se cita y emplaza á los referidos D. Justo Piñuela y Bazán y Doña Manuela Cermeño y Gonzalez, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de nueve dias que por primero se les señala comparezcan á contestar dicha demanda, cuya copia tienen á su disposicion en la Escribanía del actuario, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo; advertidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1881.—V.º B.º=Mariano Fonseca.—El Escribano, Zozaya. 111

Palacio.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se llama á Francisco de Castro Vazquez, que habitó en el lavadero núm. 11 de la ribera del Manzanares, para que dentro del término de seis dias se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se sigue por lesion al mismo.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1881.—Francisco Toda.—Santos Piato.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita de comparecencia en dicho Juzgado á dos jóvenes, uno como de diez y ocho años y otro más pequeño, que el dia 29 del actual, sobre las nueve de la mañana, sustraeron el cepillo y fondos que contenía, correspondientes á la asociacion del Corazon de Jesus, situada en la iglesia de las Arrepentidas; debiendo verificar la comparecencia dentro del término de seis dias.

Madrid 31 de Agosto de 1881.—V.º B.º=Francisco Toda.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

Universidad.

En virtud de providencia del señor D. José María Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se anuncia al público que D. Dionisio Doblado y Arquero, natural de Villasequilla, provincia de Toledo, de 30 años de edad, soltero, Licenciado en Derecho civil y canónico, vecino de esta capital, habitante calle de la Estrella, número 9, cuarto segundo, ha solicitado su inclusion en las listas electorales para diputados á Cortes, habiéndose señalado el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan hacerse reclamaciones contra dicha pretension.

Madrid 3 de Setiembre de 1881.—El Escribano, Donato Toledo.

Getafe.

D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agapito San Domingo, de estado casado, que ha estado trabajando el dia 16 de Agosto último en la casa de D. Blas Lopez, sita en la carretera de Toledo, término de Madrid, cuyo sujeto es de estatura regular, delgado de cara, moreno, todo afeitado, sin que consten más circunstancias y señas personales, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la sala consistorial, á fin de responder de los cargos que le resultan en causa sobre lesiones á Cesáreo Sanchez Carrasco; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del repetido presunto reo de referidas lesiones, remitiéndole á este Juzgado á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 2 de Setiembre de 1881.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Camilo Garcia.

Illescas.

D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito y llamo á un sujeto conocido por Paco el Gaudul, cuyas señas son: edad unos 50 años, canoso, con chaqueta corta y sombrero blanco estrópeado, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado con el fin de prestar declaracion en la causa que se sigue contra Francisco Sanchez Perez por hurto de una manta y una chaqueta; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 2 de Setiembre de 1881.—Alejandro Rodriguez del Valle.—Por su mandado, por el Sr. Morales, Manuel Martin y Plaza.

Fábrica Nacional del Sello.

El dia 21 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la tercera subasta, por no haberse presentado licitadores en la primera y segunda, para la adquisicion de 111.000 cartones con destino á los departamentos de este establecimiento durante el actual año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones y muestras de los cartones que estarán de manifiesto en esta Contaduría.

Madrid 9 de Setiembre de 1881.—El Administrador Jefe, P. O., José G. Pece-llin.